



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2019 00741 01
Juzgado	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Felix Rivas Salazar
Demandada	Colpensiones
Asunto	Confirma sentencia. Niega retroactivo e Intereses moratorios
Sentencia No.	326

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 262 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación¹

1.1. Procura la activa se condene a Colpensiones: **i)** al pago del retroactivo pensional causado desde el 23 de junio de 2009, hasta el 01 de junio de 2018 conforme la sentencia del 23 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali sala laboral, **ii)** al pago de los intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2019; **iii)** las costas de primera y segunda instancia y **iv)** las costas y agencias en derecho del presente proceso.

2. Contestación de la demanda

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado018201900074101.pdf, páginas 7 a 18 y 103 a 116

En el término legal, Colpensiones dio contestación² a la demanda, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia³ referida al inicio de este fallo: **i)** declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; **ii)** absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda; y **iv)** condenó al demandante en costas y agencias en derecho

3.2. Para definir la litis respecto del **retroactivo pensional**, consideró que la decisión constitucional en favor del demandante tiene efectos constitutivos, por que a partir de esa orden debe contabilizarse el retroactivo y no como se pretende.

Señaló que el demandante promovió acción de tutela en contra de anteriores decisiones judiciales la cual le fue resuelta de manera favorable y le fue ordenado el reconocimiento de una pensión de invalidez, para la juez de instancia es la sentencia de tutela la constitutiva del derecho y no hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, pues así lo señala esa misma decisión.

4. La apelación

El extremo demandante⁴ se aparta de la decisión de primer grado por considerar que la sentencia de tutela proferida por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia STC 5920 del 08 de mayo de 2014, deja vigente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali No. 62 del 23 de mayo de 2014, y revoca los fallos desfavorables al demandante. Se opone a la resolución SUN 139185 del 25 de mayo de 2018 en donde no realiza el reconocimiento pensional en debida forma, pues no le reconoce el retroactivo

² Archivo 06ContestaicionColpensiones.pdf

³ Archivo 13AudVirtual511y512Rad2019741.mp4, min 19:06 a 31:05

⁴ Archivo 13AudVirtual511y512Rad2019741.mp4, min 31:06 a 41:40

como se ordenó en sentencia No. 62 del 23 de mayo de 2014. Solicita se revoque la sentencia de instancia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

5. Trámite en segunda instancia

Previo traslado para alegatos de conclusión, únicamente la parte actora se pronunció en los términos visibles en el memorial "04AlegatosDte01820190074101".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 23 de junio de 2009?

1.2 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y mesadas pensionales que enunció el *a quo*?

2. Respuesta a los interrogantes

2.1 ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, 23 de junio de 2009?

La respuesta es **negativa**. La accionante no tiene derecho al pago de la prestación desde la fecha de estructuración. Este asunto fue definido por el juez constitucional en acción de tutela, razón por la cual se presenta cosa juzgada sobre este tópico.

2.1.1 Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de

derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo señalado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en providencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, recordada en CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1433-2021 y CSJ SL1436-2022, que, para la prosperidad de la institución analizada de cosa juzgada, “...no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del *petitum* sea idéntico”, por cuanto la ley procesal “no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados”.

Y en dicha decisión se resalta que “lo fundamental es que el núcleo de la *causa petendi*, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.

Incluso, como se enseñó el alto tribunal en proveído CSJ 1303-2018, citado en CSJ SL973-2021, el operador judicial también debe analizar “*si con su resolución **contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente***”, lo que implica estudiar si concurre identidad de planteamientos y pretensiones (objeto petitorio), así como también revisar “*qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente*”, denominado esto último como el objeto decisorio.

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.3. Caso concreto

Encuentra la sala que el demandante pretende el pago del retroactivo pensional de la prestación económica de invalidez desde la fecha del 23 de junio de 2009.

Encontramos dentro del plenario lo siguiente:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 05 de febrero de 2009⁵, emitido por la junta regional de calificación de PCL del Valle del Cauca.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el 15 de noviembre del 2013⁶, dentro del proceso 76001310500920110025000, seguido por el aquí accionante contra Colpensiones, la cual negó el reconocimiento pensional de invalidez.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Cali del 23 de mayo de 2014⁷, que revocó la anterior decisión y concedió la pensión de invalidez a partir del 23 de junio de 2009.

⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.pdf, páginas 20 a 23

⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.pdf, páginas 24 a 39

⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.pdf, páginas 40 a 42

- Sentencia SL 11410-2017, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 02 de agosto de 2017⁸, que revocó la decisión del tribunal, en su lugar negó la pensión de invalidez.
- Sentencia de Tutela SCP2191-2018 proferida por la Sala Penal de la de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2018⁹, que negó el auxilio constitucional por el cual el aquí demandante pretendía dejar sin efectos la decisión de la Sala de Casación Laboral.
- Sentencia de Tutela STC5920-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 08 de mayo de 2018¹⁰, que revocó la anterior decisión y accedió a la protección de los derechos fundamentales; dejó sin efectos la decisión emitida por la sala de casación laboral en el recurso de casación y ordenó que la entidad administrativa realice una nueva valoración con base en los considerandos de ese fallo.
- Resolución SUB139185 del 25 de mayo de 2018, proferida por Colpensiones¹¹, por la cual se da cumplimiento a la orden constitucional referida en el punto anterior concediendo el derecho pensional de invalidez a partir del 1 de junio de 2018.

En el caso de autos, considera la sala que no le asiste el derecho al retroactivo pensional en los términos que solicita el demandante, pues existe una decisión judicial constitucional que abordó este tema de manera definitiva, indicando la forma en que se debía reconocer la pensión de invalidez por Colpensiones.

En efecto, en sentencia STC5920-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 08 de mayo de 2018, por la cual se resuelve en segunda instancia la acción de tutela seguida por el aquí demandante en contra Colpensiones y las corporaciones judiciales que conocieron la solicitud pensional en el proceso ordinario, se dejó sin efectos la decisión de la Sala de Casación Laboral y del juzgado de primera instancia dentro del proceso 76001310500920110025000 y ordenó a esa entidad que efectuara en su favor un estudio pensional de invalidez teniendo en cuenta los criterios y reglas contenidas en esa sentencia. En la parte resolutive y considerativa se dispuso:

⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.pdf, páginas 43 a 56

⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.pdf, páginas 57 a 67

¹⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.pdf, páginas 68 a 77

¹¹ Archivo 15Expediente administrativo2019741, GEN-DOA-DA-2018_5480972-20180528082120.pdf

Se advierte, que de accederse a la pensión de invalidez deprecada, dicha entidad deberá establecer el nacimiento de ese derecho a partir de la ejecutoria de esa nueva decisión, observando la prescripción trienal que rige para esta clase de prestaciones económicas, afectando las mesadas causadas, como se itera, por cuanto es desde esa resolución que la misma adquiere alcances constitutivos.

5. De conformidad con lo discurrido, se revocará el fallo objeto de la impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el fallo de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Félix Rivas Salazar, conforme a las consideraciones exteriorizadas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los fallos de 2 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Laboral y de 15 de noviembre de 2013 del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de Cali, proferidos dentro del proceso ordinario laboral *sub judice*.

En consecuencia, se le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una nueva resolución estudiando el caso del tutelante con base en las consideraciones aquí expresadas y teniendo en cuenta la reciente y vigente jurisprudencia constitucional atinente a la «condición más beneficiosa» sobre el derecho a acceder a la «pensión de invalidez».

De accederse a la pensión de invalidez deprecada, dicha entidad deberá establecer el nacimiento de ese derecho a partir de la ejecutoria de esa nueva decisión, observando la prescripción trienal que rige para esta clase de prestaciones económicas, afectando las mesadas causadas, como se itera, por cuanto es desde esa resolución que la misma adquiere alcances constitutivos.

Por Secretaría, envíesele copia de la presente decisión.

Como se observa, esa corporación judicial señaló a partir de cuándo debía reconocerse el retroactivo pensional indicando que, de accederse al derecho pensional, Colpensiones deberá establecer el nacimiento de ese derecho a partir de la ejecutoria de esa nueva decisión por cuanto es desde esa nueva resolución que adquiere alcances constitutivos.

En la Resolución SUB139185 del 25 de mayo de 2018, Colpensiones consideró:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	VALOR PENSION ACTUAL ANUAL
PENSION DE INVALIDEZ 758	11/07/2008	01/06/2018	39,976	45.00%	781,242	781,242	10,937,388

Que respecto de la efectividad de la pensión de invalidez en cumplimiento a la orden judicial que dispuso "**De accederse a la pensión de invalidez deprecada, dicha entidad deberá establecer el nacimiento de ese derecho a partir de la ejecutoria de esa nueva decisión**", será reconocida a corte de nomina, toda vez que la ejecutoria del presente acto administrativo se surtiría con el trámite de notificación personal del señor **RIVAS SALAZAR FELIX**, sin que el mismo pueda interponer recurso de Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro de la acción de tutela RAD 2018-251 tramitada ante el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS** revocado por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Es así como en este caso el momento a partir del cual se debe reconocer el derecho pensional quedó resuelto en la referida decisión, sin que sea dable volver sobre este asunto por los efectos de la cosa juzgada. Nótese que se trata de las mismas partes, los mismos hechos, como lo es la estructuración de la invalidez por pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y el mismo objeto, pues el retroactivo pensional está íntimamente ligado con su reconocimiento, tema que fue abordado y decidido en la decisión constitucional. Por lo que no puede volverse en este proceso sobre ese tema que ya fue decidido.

Ahora bien, en el recurso de apelación argumenta el apoderado judicial del demandante que debe reconocerse el retroactivo pensional desde la fecha señalada en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali del 23 de mayo de 2014, esto es el 23 de junio de 2009. Para la sala, si bien la sentencia de tutela STC5920-2018 del 08 de mayo de 2018 no deja sin efectos esa sentencia, no puede entenderse que la pensión de invalidez se deba realizar conforme lo señalado por el tribunal, pues la misma Corte en sede de tutela emitió las directrices para su reconocimiento, entre otras, señalando que Colpensiones tenía 15 días para emitir un nuevo acto administrativo y que a la ejecutoria de éste se daría el nacimiento de la prestación económica de invalidez. Razón por la cual, esta sala no puede apartarse de la orden del juez de tutela. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Conforme a lo anterior, la sala se releva del estudio sobre la pretensión de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. en esta instancia se condena en costas en contra del demandante y en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 262 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia en contra del demandante y en favor de Colpensiones, fíjense las agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO